

Río Gallegos, 21 de agosto de 2015

VISTO:

El Expediente Nro. 10.203-UFPA-91; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia se tramita el Reglamento de Alumnos de la Universidad;

Que la normativa vigente en la materia del citado Reglamento es la Ordenanza Nro.013-CS-UNPA, modificada mediante Ordenanzas Nro.015-CS-UNPA y Nro.064-CS-UNPA y ampliada por Ordenanza Nro.118-CS-UNPA;

Que se ha llevado adelante la revisión del Reglamento de Alumnos, con vistas a proponer su modificación, con la participación de distintos sectores de la comunidad universitaria;

Que integrantes de la Comisión Permanente de Reglamentaciones recomiendan la aprobación de la propuesta que obra a fs.225/299, que surge como versión definitiva de la reunión realizada el 19 de agosto de 2015;

Que dicha propuesta es elevada para su tratamiento en el seno del Consejo Superior;

Que los integrantes de la Comisión Docencia, Concursos y Evaluación del Consejo Superior, recomiendan aprobar el reglamento, incluyendo algunas modificaciones incluidas en el texto;

Que sometido a votación en plenario los Sres. Consejeros aprueban por unanimidad el despacho de Comisión;

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 inc. I) es facultad de Consejo Superior establecer la presente normativa;

Que se debe dictar el correspondiente instrumento legal;

POR ELLO:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
ORDENA:**

ARTÍCULO 1°: APROBAR el Reglamento de Alumnos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, que como Anexo forma de la presente.

ARTÍCULO 2°: DEROGAR la Ordenanza Nro.013-CS-UNPA, Ordenanza Nro.015-CS-UNPA, Ordenanza Nro.064-CS-UNPA, Ordenanza Nro.118-CS-UNPA y Resolución N° 111/95-CS-UFPA.

ARTÍCULO 3°: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dese a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.


Adela H Muñoz
Secretaría Consejo Superior


AdeS Eugenia Márquez
Rectora

ANEXO

REGLAMENTO DE ALUMNOS

GLOSARIO

AÑO ACADÉMICO: período de 12 meses que comienza a partir del inicio del ciclo lectivo.

ASIGNATURA: unidad mínima que conforma un plan de estudios.

ASIGNATURA BASE: es la asignatura aprobada por un alumno que deberá analizarse para otorgar equivalencia con un plan vigente en la Universidad.

ASIGNATURA REGULARIZADA: es aquella en la que se han cumplimentado los requisitos establecidos en el programa de la asignatura, sin haber aprobado el examen final.

CALENDARIO ACADÉMICO: cronograma de actividades a desarrollar durante el año académico, definido por el Consejo Superior.

CERTIFICADO ANALÍTICO: documento que se extiende al momento de la graduación del alumno y en el que constan todas las asignaturas del Plan de Estudios con sus respectivas calificaciones, el título que obtuvo y demás requisitos establecidos en la legislación vigente.

CICLO LECTIVO: período anual comprendido desde el inicio a la finalización del dictado de asignaturas de las carreras en la UNPA.

CORRELATIVAS: Son asignaturas cuya regularización y/o aprobación es requisito necesario para acceder respectivamente al cursado y/o aprobación de asignaturas del mismo plan.

EQUIVALENCIA: Acto administrativo por el cual la Universidad reconoce la correspondencia de una asignatura o un grupo de asignaturas aprobadas por un alumno con una asignatura o un grupo de asignaturas de un plan vigente en la Universidad.

EXAMEN FINAL: es la evaluación efectuada a los alumnos por los miembros de un tribunal examinador respecto de una asignatura.

EXAMEN FINAL REGULAR: Es el examen final de una asignatura regularizada.

EXAMEN FINAL LIBRE: Es el examen final que rinde un alumno que no ha regularizado la asignatura.

LIBRETA UNIVERSITARIA: documento de valor interno otorgado por la UNPA a todo alumno sistemático, en el que queda asentada su actuación académica.

MATRICULA: número con que se identifica a cada alumno en la UNPA, el que se conforma con el tipo de documento (1-DNI; 2-LC; 3-LE; 4-OTROS), número del documento de identidad y últimas dos cifras del año de ingreso.

PRECORRELATIVA: es la asignatura correlativa de una correlativa.

RE-INSCRIPCIÓN: trámite que debe realizar todo alumno en los periodos establecidos por el Calendario Académico, a efectos de registrarse para continuar como alumno sistemático de la Universidad.

RE-ADMISIÓN: trámite que realiza quien ha perdido su condición de alumno sistemático para ser admitido nuevamente como tal en la Universidad.

PRIMERA PARTE – DE LOS ALUMNOS

TITULO I: DE LA CONDICION DE ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º: El presente reglamento se aplica a los alumnos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral. Los derechos y obligaciones de los alumnos de postgrado y los procedimientos relacionados con su actividad curricular se regirán por un reglamento específico.

CAPÍTULO I: DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 2º: Como integrantes de la Comunidad Universitaria los alumnos participan de los fines que promueve la Universidad y por lo tanto están directamente involucrados en las acciones y funciones relacionadas con la enseñanza y el aprendizaje, las investigaciones, la preparación técnica y profesional, la promoción de las dimensiones éticas y políticas, la construcción y difusión de la diversidad cultural en todas sus formas, la producción de bienes y servicios con proyección social.

ARTÍCULO 3º: Los alumnos son parte del “Claustro de Estudiantes” de la Universidad y pueden ser elegidos y elegir a sus representantes de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

CAPÍTULO II: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DERECHOS

ARTÍCULO 4º: Además de lo mencionado en las Leyes vigentes, los alumnos tienen derecho a:

1. Acceder libre, gratuitamente y sin restricciones de cupos a todas las Carreras de Pregrado y Grado como garantía de la democratización de la educación superior.
2. La igualdad en el ingreso, permanencia y egreso en la Universidad Nacional de la Patagonia Austral atendiendo a sus condiciones personales y contextuales.
3. Recibir información y formación sobre todos aquellos aspectos de la vida universitaria que los involucra, y acceder a la documentación relativa a la misma.
4. Asociarse libremente en Centros de Estudiantes, Federaciones Regionales y Nacionales, así como también de elegir a sus representantes y participar en la vida institucional desde su propia elección política.
5. Manifestarse, peticionar, ser consultados y escuchados sobre decisiones que atañen directamente a la comunidad estudiantil.
6. Ser respetados como sujetos de derecho que se encuentran en formación tanto en sus diferencias individuales y creatividad personal como en las posiciones colectivas que se asuman en la comunidad universitaria.
7. Utilizar los servicios y estructuras que posee la Universidad en el marco de las reglamentaciones y permisos institucionales que se establezcan para ello.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5º: Además de lo mencionado en las Leyes vigentes, los alumnos tienen obligación de:

1. Conocer y respetar el Estatuto Universitario y reglamentaciones de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral.
2. Conocer y respetar las condiciones de estudio, investigación, extensión, trabajo, normas académicas y de convivencia que se establezcan como propias de la cultura universitaria en general y las que se definan para esta Universidad en particular.
3. Respetar a los integrantes de la comunidad universitaria como sujetos de derecho tanto en sus diferencias individuales y creatividad personal como las posiciones colectivas que asuman.
4. Cuidar el nombre, servicios, estructuras edilicias y patrimonio intelectual de la Universidad de acuerdo a las normas que se definan para su uso y aprovechamiento.
5. Actualizar sus datos personales. Cualquier cambio en los mismos (domicilio, teléfono, correo electrónico, etc.) deberá comunicarlo al área correspondiente.

CAPÍTULO III: DE LAS CONDICIONES DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 6°: Es alumno de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral toda aquella persona que se encuentre inscrita a una o más carreras, asignatura y/o curso que dicte la Universidad con las condiciones que se establezcan en cada caso.

ARTÍCULO 7°: La Universidad Nacional de la Patagonia Austral reconoce las siguientes categorías de alumno:

a) Alumno sistemático: es toda aquella persona que se encuentre inscrita a una o más carreras de la Universidad habiendo completado los requisitos que se establecen para ello, como así también aquellos que se inscriban en programas de formación en el marco de la cooperación académica con otras instituciones.

b) Alumno no-sistemático: es toda aquella persona que, sin ningún tipo de exigencias en cuanto a formación previa y correlatividades se inscribe en una o varias asignaturas y/o cursos dictados en la Universidad, y/o participa en actividades organizadas por otras áreas de la Universidad con fines formativos. Esta categoría se mantendrá mientras dure la actividad.

c) Alumno aspirante: es toda aquella persona que se encuentre inscrita a una o más carreras de la Universidad, encontrándose en la situación provisoria contemplada en los artículos 25 y 26.

ARTÍCULO 8°: Es "no residente" el alumno sistemático o aspirante que reside en una localidad distinta de la del funcionamiento de la Unidad Académica donde se encuentre inscripto, con derecho a acceder a un sistema de atención académica que, en un todo de acuerdo con las definiciones institucionales del modelo pedagógico de la universidad, atiendan a su situación de residencia y garanticen la equidad en el acceso a la Educación Superior.

ARTÍCULO 9°: Se considera alumno "de Movilidad Estudiantil" a todo alumno sistemático que cursa un porcentaje de sus trayectos curriculares bajo condiciones previstas en convenios suscritos con otras instituciones.

ARTÍCULO 10°: Se considera alumno "Consejero" a todo aquel estudiante que haya sido elegido por sus pares para representarlos en el gobierno de la Universidad. Atendiendo a los espacios de representación podrá ser:

1. Consejero de Unidad cuando su función se ejerza en el ámbito de los Consejos de una Unidad Académica.

2. Consejero Superior cuando su función se ejerza en el ámbito del Consejo Superior.
3. Asambleísta cuando su función se ejerza en el ámbito de la Asamblea Universitaria.
4. Miembro del Consejo Asesor: cuando su función se ejerza en el ámbito de una sede de Escuela.
5. Miembro del Comité Asesor: cuando su función se ejerza en el ámbito de una sede de Instituto.

ARTÍCULO 11°: La forma de participación de los alumnos en el gobierno de la Universidad y de su estructura estará regida por el Estatuto de la Universidad y las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 12°: Se considera "miembro pleno" de Instituto al alumno:

- becario de la UNPA de investigación y extensión que acredite por lo menos un año de actividad en un Instituto; o
- integrante de Proyectos de Investigación y Proyectos de Extensión, Vinculación y Transferencia, que acredite por lo menos un año de actividad en un Instituto, mientras forme parte del proyecto, además de reunir las condiciones académicas previstas para acceder a una beca de investigación o extensión según el régimen de la UNPA.

ARTÍCULO 13°: Se considera "miembro pleno" de Escuela a todo estudiante que se encuentra como alumno sistemático en una carrera que pertenezca a la Escuela, y "miembro adherente" al Ayudante Alumno que desarrolle funciones en la Sede de la Escuela y que no esté inscripto en alguna carrera de ésta.

ARTÍCULO 14°: Se considera que se encuentran en condición de "Activo Regular" a los estudiantes que hayan realizado su reinscripción, a los que se hayan readmitido y a los nuevos ingresantes a la Universidad.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15° Toda solicitud de los alumnos referidas a las situaciones previstas en el presente reglamento serán canalizadas a través de la Secretaría Académica o los Consejos Asesores de Escuelas o la Dirección de Programas de Formación de Grado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 16°: Las disposiciones que a continuación se establecen serán de aplicación únicamente a los alumnos sistemáticos y aspirantes de la UNPA, salvo disposición en contrario.

TÍTULO II: DEL INGRESO

CAPÍTULO I: FORMAS Y REQUISITOS

ARTÍCULO 17°: Las formas de ingreso a la UNPA son:

- a) por inscripción
- b) por pase o convenio de otra Universidad

ARTÍCULO 18°: El ingreso a la UNPA deberá tramitarse en el Departamento de Alumnos y Estudios de cada Unidad Académica, o en las oficinas administrativas que la Universidad defina en las localidades de su zona de influencia donde no tiene sede.

ARTÍCULO 19°: Son requisitos de ingreso:

a) Haber aprobado los estudios correspondientes al Ciclo Medio, Secundario o Polimodal de Enseñanza.

b) Reunir las condiciones de ingreso que la Universidad disponga para cada ciclo lectivo y para cada carrera en particular.

c) Presentar la siguiente documentación:

1 - Fotocopia del Documento Nacional de Identidad

2 - Copia certificada del Certificado de Estudios Medio, Secundario o Polimodal completo expedido por instituciones reconocidas por la Nación o las provincias, debidamente legalizados. La certificación de la copia podrá ser realizada por autoridad administrativa o académica de la Universidad o autoridad competente.

3 - Dos fotos 4 x 4, tipo carnet, fondo blanco o color.

4 - Solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 20°: Las personas mayores de 25 años sin título completo de Nivel Medio o equivalente, se ajustarán a las reglamentaciones vigentes en la Universidad Nacional de la Patagonia Austral establecidas como requisitos de admisión por un régimen de excepción previsto por la Ley de Educación Superior en vigencia.

ARTÍCULO 21°: Las personas que han cursado estudios en el extranjero que aspiren a ingresar a la Universidad Nacional de la Patagonia Austral deberán ajustarse a las reglamentaciones vigentes del Ministerio de Educación de la Nación Argentina en cuanto a la convalidación o reválida de Títulos, equivalencias y requisitos de inscripción generales, así como a las reglamentaciones que a tal efecto sean dictadas en el ámbito de esta Universidad Nacional.

CAPITULO II: DE LA INSCRIPCION

ARTÍCULO 22°: La fecha de inscripción se estipulará por Calendario Académico.

ARTÍCULO 23°: Los Decanos podrán autorizar, a solicitud de los interesados, inscripciones fuera de término siempre que las mismas no superen las tres (3) primeras semanas del inicio de clases del cuatrimestre y cuando medien razones que así lo justifiquen. La decisión denegatoria será irrecurrible.

ARTÍCULO 24°: La inscripción se hará efectiva en una de las carreras que esté implementada en la Unidad Académica donde se presenta la solicitud, previa cumplimentación de la totalidad de los requisitos establecidos en los Artículos 19° y 21°, o los definidos para el ingreso en el marco del Artículo 20°.

ARTÍCULO 25°: Podrá procederse a la inscripción aun cuando faltaren los requisitos del Artículo 19° inciso a) y c) punto 2, siempre que presentare un Certificado provisorio o comprobante de haber finalizado los estudios de nivel medio.

ARTÍCULO 26°: Las certificaciones definitivas deberán presentarse como plazo último el día 30 de septiembre del año de ingreso. Los Consejos de Unidad podrán ampliar ese plazo cuando sea solicitado por el interesado por escrito por las siguientes causas:

- a) Exista constancia certificada por autoridad competente de que los Tribunales Examinadores de las materias que el estudiante adeuda del Nivel Medio (o equivalente) no se hubieran constituido antes de esa fecha.
- b) Cuando habiendo aprobado todas las asignaturas pendientes se presente certificado de que el título se encuentra en trámite.
- c) Medien razones de fuerza mayor.
- d) En el caso de alumnos que hayan cursado estudios en el extranjero, siempre que la ampliación del plazo obedezca a dificultades administrativas en la revalidación o convalidación de títulos.

ARTÍCULO 27º: La no presentación de la documentación en el plazo previsto en el Artículo 26º o en su defecto en el que determinare el Consejo de Unidad implicará:

- a) dejar sin efecto la solicitud de ingreso del alumno aspirante.
- b) la pérdida de la totalidad de la actuación académica que hubiera registrado el alumno aspirante.

INSCRIPCIÓN PARALELA

ARTÍCULO 28º: Cualquier persona podrá inscribirse durante el/los período/s de ingreso fijado/s por el Consejo Superior en más de una carrera de las que ofrece la Universidad para ello completará el formulario correspondiente habilitado a tal fin.

ARTÍCULO 29º: La inscripción paralela será autorizada si están dadas las condiciones académicas y/o administrativas que la hacen posible.

ARTÍCULO 30º: En caso que un alumno se inscribiera en carreras radicadas en distintas Unidades Académicas se considerará como carrera principal la de la Unidad Académica en la que se hubiera inscripto en primer orden, y como carrera paralela la que establezca como segunda opción en otra Unidad Académica.

- El alumno deberá solicitar la certificación correspondiente a fin de acreditar en la Unidad Académica receptora las asignaturas aprobadas (comunes, igual denominación y código), el que será extendido por los responsables de la Secretaría Académica y del Departamento de Alumnos y Estudios.

- La extensión de esta certificación por solicitud del interesado se considerará suficiente para que la actuación académica lograda en la carrera principal le sea reconocida.

- La Unidad Académica en la que el alumno registre la inscripción en la carrera principal deberá remitir, a solicitud de la Unidad Académica en la que se dicta la carrera paralela, fotocopias autenticadas de las Actas de Exámenes de las asignaturas comunes aprobadas.

CAPITULO III: DEL INGRESO POR PASE O CONVENIO DE UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 31º: El ingreso por pase o convenio de otra Universidad, podrá efectuarse en la fecha estipulada en el Calendario Académico para las inscripciones a carreras.

ARTÍCULO 32º: El ingreso por pase o convenio se hará efectivo con la cumplimentación de la totalidad de los requisitos establecidos en los Artículos 19º y 21º y la presentación de la siguiente documentación, expedida por la Universidad de origen debidamente legalizada por autoridad competente:

- a) Plan de estudios de la carrera de origen
- b) Constancia de asignaturas aprobadas con especificación de fechas de exámenes y sus respectivas calificaciones.
- c) Programas analíticos de las asignaturas aprobadas en su carrera de origen.
- d) Certificación donde conste si ha sido o no pasible de sanciones disciplinarias.
- e) Certificación de cancelación de matrícula de la Universidad de origen.

ARTÍCULO 33°: Los Pases de Universidades extranjeras a la UNPA se registrarán por las disposiciones del presente Reglamento en lo pertinente, sin perjuicio de lo estipulado en las reglamentaciones nacionales.

TITULO III: DE LA BAJA

ARTÍCULO 34°: Se dará de baja al alumno sistemático cuando se den alguna de las siguientes causales:

- a) por Pase a otra Universidad
- b) por renuncia escrita
- c) por fallecimiento

ARTÍCULO 35°: Se dará de baja en la Carrera al Alumno Sistemático cuando se dé alguna de las siguientes causales:

- a) no renueve anualmente su reinscripción a la carrera o no apruebe por lo menos dos asignaturas durante el año académico anterior;
- b) por egreso;
- c) cuando el alumno solicite el pase de carreras dentro de la Universidad o de la misma Unidad Académica;

Si el alumno se hallare inscripto en sólo una carrera de las implementadas en la Universidad, la baja por las causales enunciadas en el presente artículo importará su baja como alumno sistemático.

Se realizará un primer control de bajas al finalizar el turno de exámenes febrero-marzo, sin embargo la depuración definitiva del padrón se efectuará al finalizar el período de reinscripciones.

ARTÍCULO 36°: Cuando la causal de baja fuera la prevista en el Artículo 34° inciso a), el Secretario Académico, el Vice Decano, la Secretaría General Académica y el Rector certificarán la totalidad de la actuación académica del alumno con la misma documentación detallada en el Artículo 32° del presente y/o cualquier otra que fuera requerida por la Universidad a la que ingrese el solicitante.

ARTÍCULO 37°: El Secretario Académico exceptuará de la baja como alumno sistemático en el supuesto del Artículo 35° inciso a) al alumno que:

- a) solicite una licencia estudiantil, de acuerdo a lo que se especifica en el capítulo correspondiente.
- b) Le falte aprobar como máximo cuatro asignaturas del plan de estudios que venía cursando, sin perjuicio de la aplicación en lo pertinente al Artículo 45° inciso e).

ARTÍCULO 38º: El Consejo de Unidad decidirá sobre solicitudes de excepciones a la baja cuando se invoquen causales distintas a las previstas en el Artículo 37º.

ARTÍCULO 39º: En este último caso la solicitud de excepción a la baja se elevará acompañada por un informe de la situación académica del alumno y de la documentación obrante en el legajo del mismo, que contribuya al análisis objetivo del caso.

ARTÍCULO 40º: El otorgamiento o la denegatoria de las solicitudes de excepción de baja que efectúe el Consejo de Unidad deberán ser debidamente fundadas. Su decisión será irrecurrible.

TITULO IV: DE LA REINSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 41º: El período de reinscripción se estipulará por Calendario Académico.

ARTÍCULO 42º: El alumno que adeude el trabajo final de graduación o equivalente, deberá reinscribirse en cada año académico para mantener su condición de alumno Activo Regular.

ARTÍCULO 43º: Es Alumno Regular el alumno que aprobó dos (2) asignaturas en el año académico anterior. Los alumnos regulares deberán renovar anualmente su reinscripción para mantener la condición de alumno Activo Regular. El alumno que al inicio del año académico no alcance la condición de alumno regular deberá solicitar la readmisión para recuperar la condición de alumno Activo Regular.

TITULO V: DE LA READMISIÓN

ARTÍCULO 44º: La readmisión se efectuará al último plan de estudios que hubiere entrado en vigencia para la carrera en la que el alumno hubiera sido dado de baja. Se hará efectiva al inicio de cada cuatrimestre.

ARTÍCULO 45º: La readmisión se regirá por las siguientes normas:

a) será solicitada por el alumno mediante nota a la Secretaría Académica a través del Departamento de Alumnos y Estudios o de las oficinas administrativas que la Universidad defina en las localidades donde no tiene sede.

b) La Secretaría Académica la otorgará sin más trámite en las primeras 4 (cuatro) oportunidades cuando:

1. a la fecha de la presentación de la solicitud de readmisión estuviera vigente el mismo plan de estudios con el que cursaba el solicitante y se estén dictando las asignaturas correspondientes al año que debe cursar el alumno.

c) El Decano la otorgará mediante Disposición cuando hubiera entrado en vigencia un plan de estudios distinto de aquel que venía cursando el alumno. En la Disposición constarán las asignaturas reconocidas por equivalencia en forma total o parcial según corresponda de la aplicación de la normativa vigente (Plan de Transición pertinente).

d) El Consejo de Unidad la otorgará mediante Acuerdo en toda otra situación no prevista anteriormente, pudiendo inclusive readmitir al solicitante en el plan de estudios que cursaba cuando:

1. le falte el último año de la carrera y no existan cláusulas establecidas sobre Plan de Cierre de Carreras.

2. la inscripción a la carrera se encuentre cerrada y no estuviere implementado en la Unidad Académica un nuevo plan de estudios de la misma carrera y/o no existiera en otra Unidad Académica esa carrera con modalidad de cursado mediado con tecnologías o bajo regímenes especiales.

e) En ningún caso la readmisión importará la obligación de la universidad de implementar el dictado de asignaturas y/o conformación de tribunales examinadores cuya implementación no haya sido prevista para ese año académico, ni la designación de docentes.

TITULO VI: PASE DE UNIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 46°: El alumno sistemático interesado en continuar el cursado de la carrera en otra Unidad Académica deberá solicitarlo por nota al Secretario Académico de la Unidad Académica de origen, quien deberá remitir la documentación correspondiente a la Unidad Académica receptora.

ARTÍCULO 47°: El pase de Unidad Académica será autorizado si están dadas las condiciones académicas y/o administrativas que lo hacen posible.

SEGUNDA PARTE – DE LAS ASIGNATURAS

TITULO I: DEL CURSADO

ARTÍCULO 48°: La Universidad en el marco del Modelo Educativo Bimodal aprobado por el Consejo Superior, deberá implementar un sistema de asistencia académica para los alumnos no residentes en pos de garantizar la equidad de condiciones de acceso a la Educación Superior con idéntica calidad educativa que poseen las carreras que se implementan con modalidad presencial, pudiendo este sistema ser ampliado a los demás estudiantes de la UNPA.

Atendiendo a la bimodalidad prevista en el Modelo Educativo de la Universidad, la condición de cursado de las asignaturas de un alumno podrá ser:

1. Presencial: cuando curse una asignatura en su totalidad en las sedes físicas de las Unidades Académicas, o en aquellos espacios físicos que la institución determine.
2. No Presencial: cuando curse la totalidad de la asignatura con propuestas pedagógicas mediadas con tecnologías e institucionalizadas por la Universidad.
3. Semipresencial: cuando curse asignaturas que combinen las modalidades descriptas en los ítems 1) y 2).

ARTÍCULO 49°: Las Unidades Académicas deberán en el marco del Sistema Bimodal de la Universidad implementar cursadas que garanticen las condiciones pedagógicas en pos de la calidad educativa de los Alumnos No Residentes que se encuentren inscriptos en las carreras que imparten.

ARTÍCULO 50°: Los alumnos Aspirantes que adeuden la documentación prevista en el Artículo 25° tendrán derecho a cursar y rendir todas las evaluaciones parciales que cada asignatura prevea, pero no podrán rendir exámenes finales ni acceder a la calificación promocional hasta tanto complete la totalidad de los requisitos de inscripción.

ARTÍCULO 51°: Las prácticas profesionales, profesionales supervisadas pre-profesionales, trabajos de campo o trabajos de laboratorio, sea que conformen la totalidad de la asignatura o

parte de ella, serán de cursado presencial obligatorio en los ámbitos que defina la institución, notificando al inicio del cuatrimestre a los estudiantes la calendarización estimada y donde se realizarían.

ARTÍCULO 52º: Las solicitudes de inscripción deberán tramitarse en tiempo y forma ante el Departamento de Alumnos y Estudios de cada Unidad Académica, o a través de los medios tecnológicos habilitados a tal fin, o en las oficinas administrativas que la Universidad defina en las localidades de la zona de influencia donde no tiene sede. El Departamento de Alumnos y Estudios, previa constatación del cumplimiento del régimen de correlatividades y exigencias especiales del plan de estudios correspondiente, procederá a admitir la inscripción. En los demás casos serán desestimados los pedidos sin más trámite.

ARTÍCULO 53º: La responsabilidad de habilitación a cursar una asignatura es del Departamento de Alumnos y Estudios. Sin embargo, el alumno no adquiere ningún derecho sobre la regularización y/o aprobación de aquella obtenida en forma ilegítima.

ARTÍCULO 54º: La comunicación institucional con los alumnos que cursen en la modalidad a distancia o semipresencial se realizará a través de los medios tecnológicos institucionalizados que la Universidad estipule para tal fin y de las oficinas administrativas establecidas en las localidades de su zona de influencia donde no tiene sede.

ARTÍCULO 55º: Las Unidades Académicas programarán los encuentros presenciales de asignaturas que se cursen en modalidad semipresencial, en un todo de acuerdo con las definiciones institucionales del Modelo Pedagógico de la Universidad.

ARTÍCULO 56º: Se prevé el régimen de tutorías a los efectos de apoyar y asesorar al alumno en el proceso de autoaprendizaje estableciéndose formas y horarios de acuerdo a cada espacio curricular y/o asignatura. El mismo podrá desarrollarse en forma virtual, electrónica, digitalizada, telefónica y/o físicamente.

ARTÍCULO 57º: Los requisitos para aprobar y regularizar una asignatura incluirán instancias de evaluación y participación que deberán constar expresamente en los Programas Analíticos de las respectivas asignaturas, en los cuales se deberán incluir requisitos específicos para estudiantes que trabajan. Las evaluaciones escritas y calificadas deberán estar disponibles para el alumno interesado que así lo solicite.

ARTÍCULO 58º: La regularidad en una asignatura se adquiere cuando el alumno hubiere cumplimentado los requisitos referidos en el artículo precedente sin haber aprobado el examen final. El alumno que inicie el trámite de equivalencia por una asignatura podrá cursar una asignatura correlativa, no obstante no obtendrá la regularidad si la equivalencia fuera denegada.

ARTÍCULO 59º: La vigencia de la regularidad en la asignatura se establece en dos (2) años y un (1) cuatrimestre a partir de obtenida la misma. Se tomarán como fechas de vencimiento de la regularidad el 31 de julio y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 60º: La regularidad se pierde finalizado el período establecido en el artículo 59º o cuando el alumno desaprobara tres veces el examen final.

DE LA EXTENSIÓN DE REGULARIDAD

ARTÍCULO 61°: El Secretario Académico a solicitud del alumno podrá prolongar la regularidad de una asignatura para aquellos estudiantes a los que se hubiere otorgado una Licencia Estudiantil, según los alcances detallados en la novena parte (Licencias estudiantiles y justificación de inasistencias)

Cualquier otra causa que responda a una situación personal o académica que justifique tal situación o que implique evaluar el otorgamiento de un plazo mayor, deberá ser avalada por el Director de Escuela o Programa de Formación de Grado.

DEL REGISTRO DE LA ACTUACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 62°: Las actas de regularidad serán entregadas al Departamento de Alumnos y Estudios, en las fechas fijadas por Calendario Académico. A este efecto se podrán utilizar los medios tecnológicos de acceso al sistema informatizado de gestión de alumnos. Las mismas se completarán de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- **REGULAR:** aquel alumno que haya cumplimentado con los requisitos exigidos para regularizar una asignatura (Art. 58° del presente Reglamento).
- **INSUFICIENTE:** aquel alumno que habiendo participado de las instancias de evaluación previstas en una asignatura, no haya cumplimentado con los requisitos exigidos para regularizarla (Art. 58° del presente Reglamento).
- **ABANDONÓ:** aquel alumno que habiendo participado de alguna instancia de evaluación, abandonó el cursado.
- **LIBRE:** aquel alumno que nunca asistió, o que asistió pero no alcanzó a participar de ninguna instancia de evaluación.
- **PROMOCIONÓ:** aquel alumno que haya cumplimentado con los requisitos exigidos para aprobar por promoción una asignatura.

Las actas de regularidad serán impresas y suscritas por el docente responsable.

TITULO II: DE LAS CORRELATIVIDADES

ARTÍCULO 63°: Para cursar una asignatura el alumno debe tener regularizadas o en trámite de equivalencia las asignaturas correlativas anteriores y aprobadas las pre-correlativas según el régimen de correlatividades establecido en el plan de estudios de la carrera que cursa.

ARTÍCULO 64°: Las modificaciones de correlativas para cursar o rendir asignaturas en planes vigentes, no tendrán efecto retroactivo para las asignaturas ya regularizadas y/o aprobadas. Si caducara la regularidad de una asignatura se aplicará el último régimen de correlatividades que se hubiere aprobado.

TITULO III: DE LA APROBACION DE LAS ASIGNATURAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 65°: La evaluación tendrá por objeto investigar el criterio con el cual el alumno encara los diversos aspectos de la asignatura. En tal sentido se propondrá al alumno la crítica, discusión o

comentario de los temas fundamentales, facilitándose el acceso a los detalles, datos y conocimientos accesorios necesarios para tal labor. Las preguntas y consignas serán claras y precisas, su número y tipo se regulará de tal modo que puedan desarrollarse en un tiempo razonable.

ARTÍCULO 66°: Una asignatura se aprueba mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Por examen final
- b) Por promoción
- c) Por reconocimiento de equivalencia total.

ARTÍCULO 67°: Cuando las características particulares de una asignatura o una carrera requieran un régimen de aprobación no previsto en este Reglamento, podrá ser implementado previa aprobación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 68°: Están habilitados para acceder a la aprobación de las asignaturas en cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 66° sólo aquellos alumnos que hayan cumplimentado con los siguientes requisitos:

- a) Reunir las condiciones previstas en el Artículo 19° del presente Reglamento.
- b) Ser alumno Activo Regular
- c) Tener cumplido los requisitos previos establecidos por el plan de la carrera.
- d) Tener aprobada/s la/s correlatividad/es anterior/es.
- e) En el supuesto del Artículo 66° inciso a), estar inscripto a examen en tiempo y forma.

DEL SISTEMA DE CALIFICACIONES

ARTÍCULO 69°: La evaluación tendrá como resultado una calificación de acuerdo a la siguiente escala numérica:- Uno (1) - Dos (2) - Tres (3) - Cuatro (4) - Cinco (5) - Seis (6) - Siete (7) -Ocho (8)- Nueve (9) - Diez (10).

La correspondencia entre calificaciones numéricas y conceptuales es la siguiente:

- Uno (1) - Dos (2) - Tres (3): Insuficiente
- Cuatro (4): Suficiente
- Cinco (5) - Seis (6) - Siete (7): Bueno
- Ocho (8) - Nueve (9): Distinguido
- Diez (10): Sobresaliente

Para las actas de examen y todo registro académico del alumno se utilizará la escala numérica.

Cuando la calificación resulte de un promedio se consignarán además dos (2) decimales.

Los alumnos que egresaren con promedio general 9 (nueve) o puntaje superior, y no registraren aplazo, obtendrán un diploma de honor, el que será entregado en el acto de colación de grado.

CAPITULO II: DE LOS EXAMENES FINALES

ARTÍCULO 70°: Los exámenes finales tendrán las siguientes características:

- a) Serán regulares o libres.
- b) Se llevarán a cabo en las fechas previstas por las reglamentaciones vigentes.
- c) Serán públicos.
- d) Serán tomados por un tribunal presidido por el docente responsable de la asignatura y 2 vocales. Para el caso de ausencia de un vocal, se designará un suplente.
- e) Serán orales y/o escritos.
- f) Culminan con la firma de las Actas que sustenta el sistema informatizado de registro de la actuación académica de los alumnos de la UNPA, por parte de los integrantes del Tribunal examinador, en un todo de acuerdo a lo consignado en el Régimen de Registro de Calificaciones de Asignaturas y Equivalencias.

ARTÍCULO 71º: Los exámenes finales regulares tendrán las siguientes características:

- a) Serán orales o escritos de acuerdo a las condiciones establecidas en el programa analítico de la asignatura.
- b) Para el examen final, el estudiante podrá optar entre los contenidos del programa analítico de la asignatura que cursaba al momento de adquirir la regularidad o el que se encontrara vigente en el año académico en el que rinde.

Las copias de las instancias de evaluación escritas ya calificadas deberán ser entregadas a los alumnos que así lo soliciten.

ARTÍCULO 72º: Está habilitado para rendir examen final regular aquel alumno que mantenga regularizada la asignatura, se encuentre inscripto y presente en la Unidad Académica, y exhiba Libreta Universitaria o Documento Nacional de Identidad. Los alumnos que residan en una localidad diferente a la Unidad Académica de cursado de la carrera podrán rendir los exámenes finales en cualquiera de las sedes físicas de la Universidad más cercana a su residencia siempre que lo soliciten al momento de la inscripción y la Secretaría Académica lo autorice fehacientemente.

ARTÍCULO 73º: En el caso que un alumno desaprobe 2 (dos) veces un examen final, podrá ser convocado por el Director de Escuela o Programa de Formación de Grado para ser entrevistado a fin de analizar la situación, y en caso necesario acordar estrategias pedagógicas para su acompañamiento.

ARTÍCULO 74º: Los exámenes finales libres tendrán las siguientes características:

- a) Versarán sobre contenidos del programa analítico vigente de la asignatura siempre que al momento del examen, el mismo hubiere sido desarrollado en forma completa, por lo menos una vez.
- b) Constarán de una parte práctica y una teórica, las que se podrán examinar en dos días diferentes entre los que mediará una diferencia no mayor a 7 (siete) días.

1. PARTE PRÁCTICA:

- a) Será obligatoria siempre que no se establezca en el Programa Analítico otra condición.
- b) En el caso que en el Programa Analítico se establezcan condiciones de presentación de Trabajos Previos al Examen deberán ajustarse al cumplimiento del Artículo 75º del presente Reglamento.

c) Estará conformada por aquellas situaciones o contenidos de la asignatura que requieran un tratamiento de estas características.

d) La aprobación de la parte práctica será condición necesaria para poder rendir la parte teórica. En caso de desaprobársela, la calificación que se obtuviera será la definitiva.

2. PARTE TEÓRICA:

Podrá ser escrita y/u oral según lo estipulado en el Programa Analítico de la asignatura.

Para acceder a esta instancia, el alumno deberá haber aprobado la parte práctica si ésta fuera obligatoria.

Si en alguna de estas instancias el alumno resultare desaprobado, la calificación que en ella se diere será considerada definitiva.

En caso de aprobar todas las instancias del examen, la calificación definitiva será el promedio de las evaluaciones.

ARTÍCULO 75°: Está habilitado para rendir examen final libre aquel alumno que presente la certificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el programa de la asignatura extendida por el docente responsable de la misma, se halle inscripto y presente, y exhiba la Libreta Universitaria o Documento Nacional de Identidad al momento del examen.

DE LOS TURNOS Y PERIODOS DE EXÁMENES

ARTÍCULO 76°: Los turnos para exámenes finales son los siguientes: febrero-marzo; julio-agosto; diciembre.

Los Consejos de Unidad podrán implementar dos llamados en cada turno.

ARTÍCULO 77°: Los alumnos podrán requerir la constitución de mesas examinadoras en los meses de abril y septiembre.

Los alumnos que cuenten con asignaturas, entre aprobadas y regularizadas vigentes, en un porcentaje igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) de la carrera que cursan, podrán además solicitar la constitución de mesas examinadoras en los meses de mayo, junio y octubre.

ARTÍCULO 78°: Los alumnos que rindan exámenes finales en los turnos previstos en el artículo precedente, podrán acceder a la licencia estudiantil por examen por ese día más dos (2) días hábiles previos.

En el caso que en esa fecha existieran exámenes parciales o entregas de trabajos en las asignaturas que cursaren deberá el equipo docente establecer una fecha alternativa para que puedan ser implementados o entregados sin que esto implique una condición de desventaja para los estudiantes.

Se podrá solicitar la licencia por examen hasta tres veces al año ante el Departamento de Alumnos y Estudios de la Unidad Académica donde se encuentren inscriptos quien notificará fehacientemente a los docentes de la situación.

Los beneficios de esta licencia se pierden si los estudiantes no se presentan a rendir.

En el caso que no se comprobara una justificación fehaciente por la falta al examen, el estudiante perderá la posibilidad de solicitar esta licencia durante todo el año académico.

ARTÍCULO 79°: Los Tribunales Examinadores se constituirán en las fechas y horas fijadas por la

Secretaría Académica. Se establecen 45 (cuarenta y cinco) minutos de tolerancia para la presentación de los alumnos y Tribunal a contar de la hora fijada para el examen. Superado este tiempo, la Secretaría Académica podrá suspender la Mesa de Examen y reprogramarla dentro del mismo turno o llamado, sin perjuicio del alumno.

ARTÍCULO 80°: Las Direcciones de Escuela o Programas de Formación de Grado conjuntamente con la Secretaría Académica, designarán a los docentes integrantes de los Tribunales Examinadores.

ARTÍCULO 81°: Los alumnos podrán recusar en el marco de los mecanismos establecidos, a uno o más miembros del Tribunal Examinador por

1. Parentesco hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad
2. Tener pleitos pendientes
3. Ser o haber sido algún miembro autor de pedido de sanciones o denuncias o querellas contra el estudiante
4. Haber emitido opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerada como prejuicio contra el alumno.

En ningún caso se aceptarán recusaciones sin estas causas.

ARTÍCULO 82°: Todo miembro del Tribunal Examinador podrá excusarse ante las autoridades académicas de tomar examen a un determinado alumno por razones debidamente fundadas.

Los miembros del Tribunal que sean parientes de un estudiante por consanguinidad hasta un cuarto grado de parentesco o segundo de afinidad, están obligados a excusarse.

ARTÍCULO 83°: En caso de no constituirse al menos con dos miembros el Tribunal de Examen, el Presidente y un vocal, los alumnos conservarán la regularidad hasta el turno siguiente en el caso que la perdieran en esa fecha.

ARTÍCULO 84°: El alumno a quien le coincidiera la fecha de examen en dos asignaturas, tendrá derecho a ser convocado una vez que concluyera la mesa de examen de la primera de ellas, debiéndose garantizar la presencia del Tribunal Examinador de la mesa de examen de la otra asignatura.

DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 85°: Las inscripciones a exámenes podrán realizarse ante el Departamento de Alumnos de Estudios de cada Unidad Académica, o a través del Sistema de autogestión que implemente la Universidad, o en las oficinas administrativas que la Universidad defina en las localidades de su zona de influencia donde no tiene sede. En cualquiera de los casos, se deberá tener la constancia de la mencionada inscripción con los formatos que correspondan.

ARTÍCULO 86°: En los casos en que por razones administrativas la inscripción a exámenes deba efectuarse con una antelación respecto de la fecha de examen superior a los diez (10) días hábiles, se admitirá la inscripción aunque el alumno adeude correlativas, circunstancia ésta que deberá figurar en su inscripción. En este caso las mismas deberán ser aprobadas previamente al examen. Este artículo no será aplicable a las inscripciones a exámenes a que se hace referencia en el Artículo 77°.

ARTÍCULO 87º: Los alumnos que ejercieren el derecho previsto en el Artículo 77º deberán efectuar la solicitud dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes en que pretenden rendir el examen, y tendrán la opción de retirar su inscripción al examen con una antelación de 5 (cinco) días hábiles anteriores a la substanciación de la primera mesa del turno correspondiente.

ARTÍCULO 88º: Las inscripciones a los exámenes finales en los turnos a que hace referencia el Artículo 76º, podrán ser canceladas por el alumno por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de examen. Los cambios de llamado de un mismo turno deben hacerse con la misma anticipación.

ARTÍCULO 89º: El alumno que resultare desaprobado o estuviera ausente en una asignatura en el primer llamado no podrá rendirla nuevamente en el mismo turno.

ARTÍCULO 90º: Si el alumno estuviera ausente en un examen de los mencionados en el Artículo 76º, no podrá ejercer el derecho del Artículo 77º por una vez para la misma asignatura, salvo ausencia justificada.

ARTÍCULO 91º: Si el alumno estuviera ausente en un examen de los mencionados en el Artículo 77º, no podrá ejercer el derecho previsto en ese Artículo por una vez, salvo ausencia justificada. En este caso la sanción se hará extensible a todas las asignaturas.

ARTÍCULO 92º: Cualquier persona podrá presenciar la instancia oral del examen final.

Los consejeros alumnos integrantes del Consejo de Unidad o del Consejo Asesor de la Escuela, podrán actuar en calidad de veedores de la mesa examinadora, desde el inicio hasta el momento de la entrega de la calificación inclusive. En caso de advertir irregularidades manifiestas estarán facultados para requerir la presencia del Vice Decano, Secretario Académico, Director o un integrante del Claustro Docente del Consejo Asesor de Escuela o Programa de Formación de Grado u otra autoridad académica, pero no podrán interrumpir el desarrollo del examen.

Los alumnos podrán solicitar la presencia de un veedor en la mesa de examen con anticipación a su substanciación.

ARTÍCULO 93º: El veedor presentará un informe ante la Secretaría Académica.

En el caso de haberse detectado una irregularidad, la autoridad académica que hubiera presenciado el examen, también presentará un informe ante la Secretaría Académica. La Secretaría Académica analizará los informes y definirá el procedimiento a seguir. No podrá anularse el examen cuestionado, excepto cuando se alteren aspectos de procedimientos formales o manifiesta arbitrariedad. En caso de corresponder, la anulación del examen será dispuesta por el Consejo de Unidad, resolviendo en tal caso extender la vigencia de la regularidad si correspondiera.

ARTÍCULO 94º: El Tribunal podrá actuar como mínimo con dos de sus miembros, debiendo el Presidente estar presente en todo momento.

ARTÍCULO 95º: En caso de ausencia del Presidente de mesa, el Director de Escuela o el Secretario Académico podrá designar al docente que actuará como tal pudiendo inclusive solicitar la colaboración de un docente de otra Unidad Académica.

Si no fuera factible designar a un reemplazante, se reprogramará o suspenderá la mesa.

En caso de cambio del Presidente de mesa se deberá contar con el aval explícito del alumno.

La ausencia injustificada del presidente podrá traer aparejada la suspensión o reprogramación de la mesa examinadora.

CAPITULO III: DE LAS PROMOCIONES

ARTÍCULO 96°: Los requisitos para aprobar por promoción incluirán instancias específicas y diferenciadas, respecto de las condiciones para regularizar, de evaluación y participación que deberán constar expresamente en los Programas Analíticos de las asignaturas que adopten esta modalidad de evaluación. Las evaluaciones escritas y calificadas deberán estar disponibles para el alumno interesado que así lo solicite.

ARTÍCULO 97°: En aquellas asignaturas en que esté implementado el régimen de promoción, para aprobar, el alumno deberá cumplimentar los requisitos del Artículo 68°, además de:

- Cumplir con las condiciones específicas para aprobar por promoción explicitadas en el Programa Analítico de la Asignatura atendiendo a la modalidad de cursado, debiendo prever instancias de recuperación.

ARTÍCULO 98°: La calificación final resultará del promedio de las instancias de evaluación previstas para la aprobación por promoción.

ARTÍCULO 99°: El alumno que no cumpliera con algunas de las exigencias del Artículo 97°, estará regido por lo dispuesto en el Artículo 57° y siguientes.

ARTÍCULO 100°: Para los espacios curriculares con régimen promocional, el Departamento de Alumnos y Estudios generará -teniendo en cuenta las condiciones de correlatividad exigidas- las actas de promoción en base a las Actas de Regularidad completadas por los docentes, hasta la finalización del turno de exámenes inmediato posterior a la finalización del periodo cuatrimestral correspondiente. Los alumnos que a la fecha indicada no reúnan las condiciones de correlatividad establecidas para aprobar la asignatura deberán rendir examen final para su acreditación definitiva.

CAPITULO IV: DE LAS EQUIVALENCIAS

ARTÍCULO 101°: Los alumnos que registren asignaturas con equivalencia parcial al pasar al último plan vigente no podrán hacer uso de las mismas como correlativas hasta tanto no aprueben el examen complementario.

ARTÍCULO 102°: Se aprueba una asignatura por equivalencia cuando ésta ha sido otorgada en forma total o cuando el alumno aprobare el examen complementario, en caso de haber sido otorgada una equivalencia parcial.

ARTÍCULO 103°: Las Equivalencias se solicitarán una vez que el alumno se ha inscripto a una carrera, en los siguientes periodos: desde el inicio de las actividades académicas en el mes de febrero al 30 de abril y desde el inicio de las actividades académicas en el mes agosto al 30 de septiembre, o el periodo que fije el Consejo de Unidad de cada Unidad Académica por razones fundadas.

ARTÍCULO 104°: Para solicitar equivalencias el alumno deberá, además de cumplimentar los requisitos del Artículo 68° excepto el inciso d), presentar juntamente con el formulario de solicitud

la siguiente documentación, debidamente autenticada por autoridad administrativa o académica de la Universidad de origen o autoridad competente.

I. Asignaturas aprobadas en una carrera

a) Certificado que acredite

-Asignaturas aprobadas, con constancia de las fechas de los exámenes y calificación obtenida.

-Carrera que cursaba

b) Copia de los programas analíticos correspondientes a las asignaturas aprobadas en la institución de origen.

c) Plan de Estudios de la carrera que cursaba.

d) Duración de la carrera y carga horaria.

Sin el cumplimiento de todos estos requisitos no podrá iniciarse el trámite de solicitud de equivalencias.

II. Cursos o actividades de formación en instituciones de nivel superior

a) Certificado que acredite la aprobación del curso o la actividad de formación, con constancia de las fechas de desarrollo de la actividad y de la acreditación, y la calificación obtenida si correspondiera.

b) Copia del programa del curso o de la actividad aprobado en la institución de origen.

c) Duración de la actividad y carga horaria.

Sin el cumplimiento de todos estos requisitos no podrá iniciarse el trámite de solicitud de equivalencias.

ARTÍCULO 105°: La aprobación de una asignatura por equivalencia estará regida por lo estipulado en la sexta parte del presente reglamento.

TERCERA PARTE – DE LA DOCUMENTACION EMANADA DE LA UNPA

TITULO I: DE LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS

DE LAS CONSTANCIAS DE ALUMNO ACTIVO REGULAR

ARTÍCULO 106°: Las constancias de alumno Activo Regular se extenderán en todo tiempo a solicitud del alumno en el Departamento de Alumnos y Estudios de cada sede, o serán solicitadas a través del Sistema de autogestión que implemente la Universidad. Podrán expedirse al inicio del periodo lectivo a los ingresantes, aun cuando éstos se encuentren en la situación del Artículo 25°.

DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNATURAS APROBADAS

ARTÍCULO 107°: Podrán expedirse, en todo tiempo y a solicitud del alumno en el Departamento de Alumnos y Estudios de cada sede, o serán solicitadas a través del Sistema de autogestión que implemente la Universidad, constancias de asignaturas aprobadas o rendidas.

DE LAS CONSTANCIAS DE EXÁMENES Y PRÁCTICAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 108°: Podrán extenderse, a solicitud del alumno en el Departamento de Alumnos y

Estudios de cada sede, constancias de haber rendido exámenes parciales y/o finales, y constancias referentes a las prácticas profesionales.

DE LOS CERTIFICADOS ANALÍTICOS

ARTÍCULO 109°: En los certificados analíticos, el promedio general se determinará en base a las calificaciones obtenidas por el alumno en el transcurso de la carrera, excluyéndose los aplazos, debiéndose dejar constancia de los mismos.

Las asignaturas aprobadas por equivalencia interna serán promediadas, salvo que las mismas se otorgaren fundiendo dos asignaturas en una o viceversa. Las equivalencias externas no se promediarán.

ARTÍCULO 110°: Las constancias de título en trámite, tendrán una validez de 6 (seis) meses y serán extendidas a solicitud del alumno que hubiere culminado una carrera de las implementadas en la Universidad, una vez iniciado el Expediente que tramita el título.

TITULO II: DE LA LIBRETA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 111°: La aprobación o desaprobación de las asignaturas, de los trabajos prácticos, exámenes parciales y cursadas deberán ser registradas en la libreta universitaria y certificadas por el docente responsable de la asignatura o por el Departamento de Alumnos y Estudios. Será responsabilidad del alumno presentar la libreta en tiempo y forma para efectuar la registración aludida.

Para solicitar la Libreta Universitaria duplicada, en caso de pérdida o extravío, el alumno deberá presentar constancia de esta situación.

ARTÍCULO 112°: De existir diferencias entre lo asentado en el Libro de Actas de Exámenes y la libreta universitaria, prevalecerán las constancias obrantes en el primero.

ARTÍCULO 113°: Cuando el registro de una calificación en el acta de examen sea erróneo, para ser rectificado en el sistema, el docente deberá presentar una nota solicitando el cambio, el cual se realizará mediante instrumento legal del Decano o Vice-decano.

ARTÍCULO 114°: Al egresar, junto con la solicitud de título, el alumno deberá entregar la libreta universitaria al Departamento de Alumnos y Estudios, la que le será devuelta, al momento de retirar el certificado analítico, con la leyenda "GRADUADO", en la primera hoja.

TITULO III: DE LOS DIPLOMAS

ARTÍCULO 115°: Los Diplomas que con las formalidades correspondientes deban entregarse a quienes han finalizado los estudios de Pregrado o Grado en esta Universidad, estarán sujetos a lo siguiente:

1. El trámite será iniciado a partir de la aprobación de todas las asignaturas del Plan de Estudios en la Secretaría Académica de la Unidad Académica donde cursó la carrera.
2. El formato o contenido y demás recaudos se regirán por los instrumentos institucionales establecidos para el caso.

3. Sin perjuicio de lo determinado por el inciso anterior, en todos los trámites previos a la expedición del Diploma, deberán intervenir las Secretarías Académicas de las Unidades Académicas y la Secretaría General Académica de la Universidad.
4. Su entrega deberá efectuarse previa recepción del juramento del egresado en Acto Público de Colación de Grados. Excepcionalmente y por causas justificadas, podrán realizarse Colaciones Privadas. En cualquier caso, deberá certificarse fehacientemente la entrega y recepción a través del Instrumento específico que se integre al Libro de Entrega de Diplomas.

Los trámites de títulos se inician en febrero, finalizando el 30 de noviembre. Los trámites correspondientes a los alumnos que rindan la asignatura final del Plan de Estudios en el mes de diciembre, se iniciarán en el mes de febrero del período académico siguiente.

CUARTA PARTE - DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

TITULO I: FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS DISPOSICION PRELIMINAR

ARTÍCULO 116°: Se espera que los alumnos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral puedan asumir el compromiso de construir ciudadanía en la institución resguardando las condiciones que permitan el desarrollo pleno de los derechos y obligaciones tanto individuales como colectivas. En aquellos casos que no se respeten estas condiciones y dependiendo de la gravedad de las circunstancias, serán pasibles de la aplicación de los artículos siguientes.

CAPITULO I: MEDIACIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 117°: La mediación es una instancia que pretende la resolución cooperativa y pacífica de los conflictos en cualquier ámbito de la actividad universitaria mediante el diálogo, la mediación y el asesoramiento.

Podrá ser solicitado por cualquier miembro de la comunidad universitaria, ante la autoridad de aplicación correspondiente, a los efectos de identificar, clarificar, generar alternativas, estrategias y opciones para alcanzar una solución aceptable que finalmente se pondrá por escrito como "acuerdos de partes" y tendrá carácter de cumplimiento efectivo.

CAPITULO II: SANCIONES

TIPOS Y CAUSALES DE SANCION

ARTÍCULO 118°: Superadas las instancias de mediación de conflictos, las sanciones a ser aplicadas a los estudiantes en caso de transgresión se regularán considerando las siguientes pautas:

- a) Deben tener un carácter educativo, enmarcándose en un proceso que posibilite al estudiante hacerse responsable progresivamente de sus actos, según las características de los diferentes niveles y modalidades.
- b) Deben ser graduales y sostener una proporcionalidad en relación con la transgresión cometida.
- c) Deben aplicarse contemplando el contexto de las transgresiones en las circunstancias en que acontecen, según los diferentes actores, los antecedentes previos y otros factores que inciden en

las mismas, manteniendo la igualdad ante las normas.

d) Deben definirse garantizando al estudiante su derecho a la defensa.

ARTÍCULO 119°: Si superadas las instancias de mediación de conflictos (o defensoría del estudiante) sin cumplimiento de los acuerdos pautados entre las partes o si las faltas resultaran de carácter grave y pasibles de sanciones directas, los alumnos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral podrán ser sancionados con:

a) **Apercibimiento:** llamado de atención escrito que será consignado en el legajo del alumno y considerado como antecedente agravante para sanciones posteriores.

b) **Suspensión:**

b.1. UN (1) día a menos de UN (1) mes

b.2. UN (1) mes a menos de UN (1) año

b.3. UNO (1) a menos de DOS (2) años

b.4. DOS (2) a DIEZ (10) años

En todos los casos deberá aplicarse la sanción una vez comprobado el hecho, gradualmente y en función de la gravedad de la falta, notificando fehacientemente de ello al sancionado.

ARTÍCULO 120°: Si ya se ha pasado por las instancias de los apercibimientos, podrán ser suspendidos preventivamente, los alumnos que se encuentren incurso en alguna de las faltas de este reglamento hasta tanto se compruebe la existencia del hecho.

La suspensión preventiva será dispuesta por el Decano de Unidad, tendrá los mismos efectos que la prevista en el Artículo 124° y no podrá exceder el plazo de 6 meses.

ARTÍCULO 121°: Serán sancionados con apercibimiento a suspensión de hasta menos de UN (1) mes los alumnos que incurran en los siguientes actos:

a) Mantener conductas descuidadas respecto a los bienes de la institución universitaria.

b) No respetar las normas específicas de convivencia de las residencias universitarias.

c) Negarse a acreditar su identidad, al serle requerida en situaciones educativas o administrativas que ameriten tal requerimiento.

d) Incurrir en deshonestidad académica en instancias de evaluación:

- falsear la autoría de un trabajo o cometer plagio, presentando, como ideas propias, elaboraciones ajenas;

- presentar, datos falsos o engañosos, en trabajos de campo que involucren a otros sujetos e instituciones;

- copiar en instancia de examen escrito.

e) Manifestar actitudes arbitrarias y/o abusivas hacia cualquier miembro de la comunidad universitaria que importen:

- discriminación por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que no garantice las bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional;

- violación del derecho a la intimidad.

- f) Hacer uso de las instalaciones o medios de la universidad para vender o promocionar, sin autorización, bienes o servicios, en beneficio propio o de terceros.
- g) Colocar a otra(s) persona(s) en una situación de peligro.
- h) Generar disturbios que pongan en riesgo a las personas o a los bienes de la institución.

ARTÍCULO 122º: Serán sancionados por suspensión de UN (1) mes a menos de UN (1) año los alumnos que incumplan por negligencia o imprudencia o reincida con las obligaciones referenciadas en el Artículo antecedente. Asimismo corresponderán las sanciones indicadas en este Artículo los alumnos que cometan las siguientes transgresiones:

- a) Dañar el patrimonio de la Universidad
- b) Fragar la acreditación de su identidad, al serle requerida en situaciones educativas o administrativas que ameriten tal requerimiento.
- c) Falsificar o adulterar documentos emitidos por la Universidad o presentados ante ella.
- d) Incurrir en delitos tipificados como tales por el código penal, en el ámbito de la universidad.
- e) Amenazar, intimidar, acosar o agredir física, gestual, verbal, por escrito u otro medio tanto en el plano individual como social, a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 123º: Serán sancionados con suspensión de UNO (1) a menos de DOS (2) años, los alumnos que incumplan dolosamente y/o reincidan en algunas de las causales referenciadas en el artículo antecedente.

ARTÍCULO 124º: Serán sancionados con suspensión de DOS (2) a DIEZ (10) años quienes reincidieran en algunas de las causales previstas en el artículo anterior, y quienes:

- a) tuvieron o consumieron estupefacientes dentro del recinto de la Universidad;
- b) adulteren documentación interna a la que tuviera acceso por su condición de alumno;
- c) cometieren un delito en perjuicio de la UNPA

ARTÍCULO 125º: La sanción aplicada a un alumno no será computada a los efectos de la reincidencia una vez transcurridos cinco (5) años desde que éste haya cumplido la sanción impuesta.

EFECTO DE LAS SUSPENSIONES

ARTÍCULO 126º: La sanción de suspensión importará durante la duración de la misma:

- a) Imposibilidad de realizar actividades educacionales, percibir becas u otros beneficios estudiantiles o asistenciales de que gozara el alumno.
- b) La prohibición de tener en su poder el alumno la Libreta Universitaria, la que deberá entregar en el Departamento de Alumnos y Estudios dentro de los tres (3) días de notificada la suspensión y donde quedará resguardada hasta el término de la misma en que le será reintegrada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con duplicación de la medida que le fuera impuesta hasta un máximo de dos (2) años.

TITULO II: AUTORIDADES DE APLICACION Y RECURSOS

CAPITULO I: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 127º: Los acuerdos de mediación y las sanciones que prevé el presente Título serán aplicados por las autoridades universitarias y en los casos que se determinan a continuación:

- a) Los acuerdos de mediación serán aplicados por los Directores de Escuela y/o Programas de Formación de Grado y supervisados por el Vice Decano.
- b) Las sanciones de apercibimiento y suspensión de hasta menos de un año, por el Decano de la Unidad Académica.
- c) Suspensión de un año o mayor por el Consejo de la Unidad Académica.

CAPITULO II: RECURSOS

ARTÍCULO 128º: Toda sanción impuesta será recurrible por el interesado, dentro de los cinco (5) días de notificado, ante la autoridad que la aplicó, solicitando su reconsideración. Si optare por la vía jerárquica el plazo para recurrir será de diez (10) días. En este último caso resolverá el Consejo de Unidad, si la sanción hubiere sido impuesta por el Decano, y el Consejo Superior si hubiera sido impuesta por el Consejo de Unidad.

Los acuerdos de mediación son irrecurribles.

La interposición de un recurso tendrá efecto devolutivo. La vía jerárquica se agota en la instancia superior a la que aplicó la sanción.

QUINTA PARTE – CENTROS ESTUDIANTILES

ARTÍCULO 129º: Los Centros de estudiantes surgen como iniciativa de los estudiantes de cada Unidad Académica y participarán del mismo quienes acrediten ser estudiantes de la institución educativa.

ARTÍCULO 130º: El Consejo de Unidad reconocerá un Centro de Estudiantes como órgano democrático de representación estudiantil, previa petición por escrito de los interesados. Asimismo reconocerá a las autoridades de sus órganos de gobierno que resulten electas en procesos electorales por voto secreto y universal.

ARTÍCULO 131º: Para el reconocimiento del Centro de Estudiantes, junto a la solicitud deberá presentarse:

- a. Estatuto del Centro de Estudiantes, el cual deberá contener al menos disposiciones sobre:
 - a) objetivos;
 - b) órganos de gobierno y cargos que lo componen;
 - c) funciones;
 - d) procedimientos para la elección por voto secreto y universal, y renovación de autoridades;
 - e) definiciones sobre la base de representatividad exigible para la proclamación de autoridades;
 - f) implementación de instancias de deliberación en la toma de decisiones;

- g) previsión de órganos de fiscalización; y
- b. Acreditación de suficiente representatividad para constituirse como tal.

ARTÍCULO 132°: Para el reconocimiento de autoridades del Centro de Estudiantes se deberá presentar:

- a) El Acta de Cierre del Escrutinio suscrita por los integrantes de la Junta Electoral, donde consten los resultados.
- b) La nómina de la Comisión Directiva proclamada por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 133°: Previo a la decisión del Consejo de Unidad respecto al reconocimiento de un Centro de Estudiantes, deberá requerirse dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

SEXTA PARTE – REGIMEN DE EQUIVALENCIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 134°: Las equivalencias tendrán las siguientes características:

- a) Se otorgarán, de manera total o parcial, respecto de asignaturas aprobadas en instituciones de nivel superior, incluida la UNPA.
- b) se otorgarán equivalencias parciales respecto de asignaturas con vigencia de la regularidad de la asignatura de base en un plan de estudios de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, o de otra Universidad siempre que medie un convenio. El examen final de la asignatura se realizará con el Programa Analítico vigente en el año del examen.
- c) Serán internas en caso de que las asignaturas cursadas y/o aprobadas que pertenezcan a planes de estudio de la UNPA o instituciones preexistentes o instituciones universitarias con las que medie convenio.
- d) Serán externas en caso de que las asignaturas aprobadas pertenezcan a planes de estudio de otras universidades o instituciones de nivel superior no universitario.
- e) Las equivalencias internas se otorgarán automáticamente en asignaturas de igual denominación y código, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 138°.
- f) En caso que un graduado de esta Universidad se inscribiera como alumno en una carrera, se otorgarán equivalencias automáticas en aquellas asignaturas de igual denominación y código. Si entre el egreso y la nueva inscripción mediara un plazo superior a cinco años se podrá solicitar examen de actualización.

ARTÍCULO 135°: Las evaluaciones de equivalencias que resultaren positivas pero cuya aprobación se encuentre sujeta a la aprobación de asignaturas precorrelativas tendrán una vigencia máxima de cinco años. Los Departamentos de Alumnos y Estudios serán los encargados de incorporarlas a los legajos de los estudiantes quienes serán responsables de realizar un seguimiento de su historia académica y noticiar al Departamento sobre el incumplimiento de las condiciones de aprobación de las mismas cuando correspondiere.

ARTÍCULO 136°: No se otorgarán equivalencias cuando el alumno hubiera aprobado las asignaturas base en Universidad no estatal, no reconocida oficialmente.

ARTÍCULO 137°: Podrán otorgarse equivalencias entre estudios aprobados en Instituciones de Educación Superior no Universitarias, siempre que sean oficiales o estén adheridas al régimen oficial y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La carga horaria en el conjunto de los estudios cursados debe guardar relación con la de aquellos en las que se solicita la equivalencia.
- b) En todos los casos debe tenerse presente información sobre el reconocimiento oficial y validez nacional de los títulos.

ARTÍCULO 138°: En caso de que las asignaturas base hubieran sido aprobadas por el alumno con una anterioridad superior a los cinco (5) años de la fecha de presentación de la solicitud, se podrá supeditar el otorgamiento de la equivalencia, si se considera necesario, a la aprobación de un examen de actualización, el que estará a cargo de un Tribunal Evaluador designado al efecto, en las fechas establecidas para los turnos de exámenes previstos en los Artículos 76° y 77°.

ARTÍCULO 139°: El número de asignaturas aprobadas por equivalencia no podrá exceder el 75% del total de asignaturas del plan de estudios de la carrera a la que se hubiere inscripto el alumno en esta Universidad.

Esta restricción no será aplicable en caso de asignaturas aprobadas en la UNPA o de existir convenio con la Universidad de la que provenía el alumno.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 140°: Los criterios que ha de adoptar la autoridad responsable de evaluar en el trámite de equivalencias, serán los siguientes:

- a) deberá considerarse la correspondencia entre grupos o módulos de asignaturas afines del plan de estudios base y el plan en el que se solicita la equivalencia.
- b) sólo en caso de no ser factible la aplicación del criterio mencionado en el inciso anterior, deberán considerarse las asignaturas en forma individual.
- c) Para evaluar la correspondencia entre grupos de asignaturas, o asignaturas, debe prevalecer el criterio de formación equivalente en atención a los objetivos y los alcances de títulos que propone el plan de estudios en el que se solicita la equivalencia, antes que la selección de contenidos o la bibliografía, la carga horaria o la denominación de las asignaturas en particular.

ARTÍCULO 141°: Con la solicitud de equivalencia se formará expediente, el que será remitido al Director de Escuela o Programa de Formación de Grado donde se encuentre la Carrera correspondiente para su evaluación, previo a la conformación de la comisión evaluadora quien tendrá a su cargo evaluación de las mismas

ARTÍCULO 142°: Evaluado el caso, se elaborará un dictamen que deberá suscribir la Comisión designada, y se agregará al expediente. La Comisión no podrá parcializar las evaluaciones dando intervención por separado a distintos profesores, excepto en aquellos casos que no pudiera resolver de acuerdo a lo previsto en el Artículo 140°.

ARTÍCULO 143°: Cumplido lo anterior, la Secretaría Académica elaborará el anteproyecto de acuerdo o de disposición según el caso, y elevará las actuaciones a la autoridad correspondiente quien otorgará total o parcialmente o bien denegará la solicitud de equivalencia mediante

instrumento legal fundado.

ARTÍCULO 144°: Otorgada la equivalencia parcial, el alumno deberá rendir el examen complementario en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto que le otorga la equivalencia parcial.

Si durante este término el alumno no hubiere aprobado el examen complementario, perderá todo derecho sobre la equivalencia considerada.

ARTÍCULO 145°: La calificación que hubiere obtenido el alumno en el examen complementario será promediada con la que hubiere obtenido en la asignatura base a los efectos de determinar la calificación definitiva.

ARTÍCULO 146°: La fecha y hora de los exámenes complementarios y de actualización serán fijados por la Secretaría Académica a partir de la solicitud formal del alumno presentada a través del Departamento de Alumnos y Estudios o las sedes administrativas definidas por la Universidad en la localidad de residencia

ARTÍCULO 147°: Serán competentes para resolver las equivalencias:

- a) Los Consejos de Unidad, cuando las asignaturas base hubieran sido aprobadas en Instituciones de Educación Superior no universitarias.
- b) Los Decanos, cuando se tratare de equivalencias internas o cuando las asignaturas base hubieran sido aprobadas en otra Universidad.

ARTÍCULO 148°: En ningún caso el otorgamiento de equivalencias importará la obligación de la Universidad de implementar el dictado de asignaturas y/o conformar tribunales evaluadores cuya implementación no esté prevista para ese año académico, ni la designación de docentes.

ARTÍCULO 149°: La presentación de los dictámenes del tribunal evaluador, no podrá exceder los 30 días hábiles, antes de la finalización del primer o segundo cuatrimestre. El alumno solicitante deberá, dentro del término de 15 (quince) días hábiles, notificarse obligatoriamente en forma fehaciente del instrumento legal de equivalencias totales y/o parciales. Esta notificación la realizará el área de equivalencias de cada Unidad Académica, otorgándole copia del instrumento legal notificado al alumno. De no notificarse el alumno en el término establecido perderá el derecho a la obtención de la equivalencia si ésta fuera parcial.

ARTÍCULO 150°: La existencia de un plan de transición para el reconocimiento de equivalencias importará la inaplicabilidad de los Artículos 141° y 142° del presente reglamento.

Los planes de transición no serán aplicables a los egresados, excepto que explícitamente se lo permita en el Plan de Estudios o reglamentaciones emanadas del Consejo Superior.

SÉPTIMA PARTE - DE LOS ALUMNOS NO SISTEMATICOS

ARTÍCULO 151°: Los alumnos no sistemáticos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral podrán cursar y/o aprobar asignaturas o cursos que la misma implemente, y/o participar en actividades organizadas por otras áreas de la Universidad con fines formativos.

ARTÍCULO 152°: Las asignaturas aprobadas y/o cursadas bajo esta modalidad sólo darán derecho al alumno a recibir un certificado de aprobación o cursado, el que será expedido por la Secretaría de Extensión.

ARTÍCULO 153°: Los alumnos no sistemáticos estarán regidos en lo pertinente por lo prescripto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 154°: La inscripción de alumnos no sistemáticos a una asignatura no obliga a la Universidad al dictado de la misma o a la conformación de tribunales evaluadores cuando no se hubieran inscripto y/ o no cursaren también la asignatura alumnos sistemáticos.

ARTÍCULO 155°: Los Consejos de Unidad podrán restringir la inscripción de alumnos no sistemáticos.

OCTAVA PARTE – ACCESIBILIDAD

ARTÍCULO 156°: La Universidad promoverá, protegerá y asegurará el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos de los estudiantes con discapacidad tanto en el desarrollo académico de la formación como cualquier otra dimensión de la vida universitaria.

ARTÍCULO 157°: Para los alumnos con discapacidad la Universidad realizará las adaptaciones físicas, comunicacionales, instrumentales y pedagógicas necesarias para garantizar el desarrollo académico de la formación y para las acciones de vida universitaria que pudieran presentarse.

ARTÍCULO 158°: Los alumnos con discapacidad durante los exámenes parciales o finales dispondrán de tiempo, de formatos de información accesibles o alternativos, de servicios de interpretación y apoyos técnicos necesarios y suficientes.

ARTÍCULO 159°: La Universidad a través de la Comisión de Discapacidad asesorará y promoverá políticas institucionales en el marco del paradigma de la inclusión, de la accesibilidad a partir del diseño universal y ajustes razonables en pos de alcanzar la participación plena y efectiva de todos los estudiantes en igualdad de condiciones.

NOVENA PARTE: LICENCIAS ESTUDIANTILES Y JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 160°: Las licencias estudiantiles tienen como finalidad suspender los plazos relativos a la actuación académica de los estudiantes siempre que durante ese período se produzcan el cierre de la fecha de vigencia de una regularidad, y la justificación de inasistencias para instancias de examen finales o parciales. Esto es, no se aplican para eximir a los estudiantes de la participación en actividades o presencia en clases que pudieran ser requeridas en los programas de asignaturas. Durante los periodos de licencias estudiantiles los alumnos no estarán habilitados para registrar actuación académica.

ARTÍCULO 161°: Las licencias estudiantiles se aplican a los alumnos sistemáticos que tengan la condición de Activo Regular.

ARTÍCULO 162°: El estudiante que solicitare este beneficio conservará, a todos los efectos, sus derechos políticos.

ARTÍCULO 163°: En caso de que el Estudiante que solicita la licencia posea Becas para el desarrollo de actividades de extensión/vinculación o de investigación otorgadas por la UNPA en las que se exijan plazos para presentaciones e informes, los mismos serán suspendidos por igual plazo que la licencia otorgada.

ARTÍCULO 164°: Si el Estudiante gozare de una Ayudantía de Alumno rentada o Beca de Apoyo al Estudio o Beca Especial otórgada por la UNPA, este beneficio será suspendido en su goce y continuado luego de la finalización de la licencia.

CAPITULO II: LICENCIAS ESTUDIANTILES Y JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

ARTÍCULO 165°: Las licencias estudiantiles pueden solicitarse bajo alguna de las siguientes causales:

Situaciones de salud:

- a. Embarazo, maternidad o posparto.
- b. Afecciones y lesiones de corto tratamiento, incluidas las operaciones quirúrgicas.
- c. Afecciones y lesiones de largo tratamiento.

Situaciones familiares:

- a. Atención de cónyuge, concubino/a, pareja de hecho debidamente acreditado o familiar hasta el primer grado de consanguinidad que se encuentre padeciendo una enfermedad.
- b. Paternidad
- c. Guarda con fines de adopción

Situaciones académico-institucionales:

- a. Actividades de Intercambio en Universidades en el Territorio Nacional o Extranjero.
- b. Eventos académicos, científicos, deportivos y culturales siempre que el alumno participe en ellos en representación de esta Universidad, su localidad, provincia o país de origen.

Situaciones relativas a cambio de residencia:

- a. Cambio de su residencia por un período no inferior a seis (6) meses debidamente comprobada, por motivos laborales, de estudio o de radicación del núcleo familiar.

ARTÍCULO 166°: Las licencias a las que refiere el artículo anterior tendrán la siguiente duración

| Agrupamiento | Tipo de licencia | Duración |
|----------------------|------------------------------------|---|
| General | | |
| Situaciones de salud | de Embarazo, maternidad, postparto | <ul style="list-style-type: none"> - 30 días antes de la fecha probable de parto y 60 días posteriores, para licencia por maternidad. 90 días para licencia postparto - Si la madre gestante padeciera alguna afección relacionada con el embarazo debidamente acreditada podrá ampliarse el período de preparto - 9 meses para el nacimiento de hijo con discapacidad. - Nacimiento por parto prematuro o parto múltiple: |

| Agrupamiento | Tipo de licencia | Duración |
|--|---------------------------------|---|
| General | Afecciones de corto tratamiento | La licencia posparto puede ampliarse por 30 días. Hasta 45 días corridos. |
| | Afecciones de largo tratamiento | Hasta 2 años corridos |
| | Atención de familiar enfermo | Se otorgan hasta 1 año de licencia si el familiar tiene una afección o lesión de largo tratamiento. |
| Situaciones familiares | Paternidad | 5 días posteriores al nacimiento. |
| | Guarda con fines de adopción | 90 días |
| Situaciones académico-institucionales: | Actividades de intercambio | Por el tiempo que dure la actividad de intercambio |
| Situaciones de cambio de residencia | Cambio de lugar de residencia | Se otorga hasta un (1) año de licencia. |

CAPITULO III: DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS ESTUDIANTILES

ARTÍCULO 167°: Para solicitar una licencia estudiantil que obedezca a situaciones de salud, el alumno solicitante o quien lo represente deberá presentar ante la Secretaría Académica las certificaciones médicas correspondientes.

ARTÍCULO 168°: Para solicitar una licencia estudiantil que responda a situaciones familiares el alumno solicitante o quien lo represente deberá presentar ante la Secretaría Académica la decisión judicial por la que se confiere la guarda de adopción, o el certificado médico correspondiente el que debe consignar nombre completo del alumno, documento nacional de identidad, datos de la persona a quien asiste y vínculo familiar que los une.

ARTÍCULO 169°: Para solicitar una licencia estudiantil que responda a situaciones académico - institucionales el alumno deberá presentar una nota ante la Secretaría Académica junto con los antecedentes documentales que avalen el pedido. La Dirección de Acceso y Permanencia y Bienestar Universitario y la Dirección de Escuela de la que depende la carrera que cursa el estudiante elevarán un informe sobre la conveniencia.

ARTÍCULO 170°: Para solicitar una licencia estudiantil que responda a situaciones de cambio de residencia el alumno deberá presentar una nota ante la Secretaría Académica junto con la documentación que certifique el cambio de radicación.

ARTÍCULO 171°: La presentación de la solicitud deberá realizarse con una antelación mínima de 15 (quince) a 20 (veinte) días hábiles a la fecha de inicio del período de licencia, cuando se trate de situaciones académico - institucionales o de cambio de residencia. En los demás casos la solicitud de licencia deberá presentarse en forma inmediata a la presentación de la causal y su resolución dependerá de la certificación médica y/o judicial que se adjunte al pedido.

ARTÍCULO 172°: Los estudiantes que en cumplimiento de sus funciones de Consejeros ante el Consejo Superior, Consejo de Unidad, Consejo o Comité Asesor, tendrán derecho a la justificación

de los horarios en los que cumplen tales funciones electivas. Las constancias respaldatorias serán emitidas por las Secretarías Académicas y/o del Consejo o Comité de que se trate.

ARTÍCULO 173°: La solicitud deberá contener los siguientes datos y se adjuntará a las mismas en los casos en que se requiera, según esta reglamentación, el dictamen del área específica de la Unidad Académica a la que pertenezca el estudiante:

Solicitud – Nombres y Apellido (Como figura en el DNI) – Legajo – DNI/ Otros – Unidad Académica – Carrera – Causal Invocada – Fecha de Otorgamiento Licencia – Fecha de Vencimiento de la Licencia – Documentación que se adjunta – Correo electrónico – Teléfono – Objeto de la Licencia.

Esta información constará en una disposición, y la aplicación de los alcances de la licencia debiera ser directa una vez que el instrumento legal pase al Departamento de Alumnos.

ARTÍCULO 174°: Podrán justificarse retroactivamente las ausencias en que hubiera incurrido un alumno, cuando se acredite debidamente la existencia de la causal y por el plazo máximo fijado en la presente.

CAPITULO IV: DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIAS

ARTÍCULO 175°: La Secretaría Académica será el área responsable del otorgamiento de las licencias previstas en este reglamento. El otorgamiento de la licencia se formalizará por una disposición interna que obrará en el legajo del estudiante y se registrará en un libro habilitado para "Licencias e Inasistencias".

ARTÍCULO 176°: Una vez otorgada la licencia, la Secretaría Académica informará al Departamento de Alumnos y Estudios a los fines que registre la información para no computar los plazos en la actuación académica del alumno beneficiario. De igual manera informará al área de Acceso, Permanencia y Bienestar Universitario, como así también a las Direcciones de Escuelas e Institutos para que tome conocimiento de la situación en caso que el alumno fuera beneficiario de las becas indicadas en el Artículo 163° y 164° y realice las gestiones que se proponen en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 177°: Al alumno al que se le otorgare licencia estudiantil se le extenderá la vigencia de la regularidad por tantos turnos de exámenes como hayan transcurrido en el período de la licencia que usufructuara.

ARTÍCULO 178°: En los casos que por alguna razón no fueran otorgadas las licencias en tiempo y forma el estudiante podrá recurrir en primera instancia dentro de los 10 días de notificado, al Consejo Asesor de la Escuela a la que pertenece la carrera donde estuviera inscripto y de no resolverse en ese ámbito, el Consejo Asesor deberá remitirlas al Consejo de Unidad.

ARTÍCULO 179°: El alumno podrá interrumpir la licencia cuando lo considere oportuno previa notificación, en tiempo y forma a la Secretaría Académica.

ARTÍCULO 180°: La interrupción de la licencia deberá solicitarse a la Secretaría Académica, a los efectos de realizarse por trámite de Expediente. La misma se solicitará con un periodo de quince (15) a veinte (20) días hábiles anteriores al vencimiento de las inscripciones a los exámenes correspondiente al turno de examen en el cual el alumno solicita la interrupción de la licencia.

Esta licencia estudiantil no se aplicará a turnos de exámenes en los cuales el alumno no esté en condiciones de rendir, por causa de algún tipo de sanción administrativa.

ARTÍCULO 181°: El vencimiento de la licencia otorgada es automático. Cumplida la misma, la Secretaría Académica comunicará a las áreas que correspondan a fin de que se le otorgue el alta al estudiante licenciado, lo que implicará la reanudación del tiempo que fuera suspendido con motivo de aquélla.

CAPITULO V: DE LA JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ARTÍCULO 182°: Los alumnos sistemáticos que tengan la condición de activo regular podrán justificar inasistencias a los exámenes finales cuando medien las siguientes razones:

Situaciones familiares:

- a. Muerte de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Situaciones académico-institucionales:

- a. Cumplimiento de sus obligaciones como Representante del Gobierno de la Universidad.
- b. Asistencia a eventos académicos, científicos, deportivos y culturales siempre que la participación sea en representación de esta Universidad.
- c. Por examen de otra asignatura.

ARTÍCULO 183°: Las justificaciones a las que refiere el artículo anterior tendrán la siguiente duración

| Agrupamiento General | Tipo de licencia | Duración |
|------------------------|--|---|
| Situaciones familiares | Muerte del cónyuge, un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. | 10 días para cónyuge o familiar de 1 grado de consanguinidad 5 días para familiar de 2 grado de consanguinidad 2 días en los otros casos. |
| | Representación Gobierno de la Universidad | La duración de la comisión de servicio que originó la actividad. |
| | Asistencia a eventos académicos, científicos, deportivos y culturales | La duración de la comisión de servicio que originó la actividad. |
| | Por examen final o parcial de una asignatura | El día del examen |

ARTÍCULO 184°: Por las mismas causales indicadas en el artículo anterior, los alumnos sistemáticos que tengan la condición de activo regular podrán justificar inasistencias a los exámenes parciales u otras actividades evaluativas. En tal caso tendrán el derecho a la reprogramación de tales evaluaciones y a acceder a sus instancias de recuperación.

ARTÍCULO 185°: Para justificar las inasistencias incurridas detalladas en este capítulo deberán presentar la siguiente documentación ante la Secretaría Académica de la Unidad Académica donde está inscripto:

Situaciones familiares:

Certificado de defunción y documentación que acredite el vínculo

Situaciones académico-institucionales:

Representación Gobierno de la Universidad: Comisión de servicio junto con los comprobantes de haber asistido al encuentro.

Asistencia a eventos académicos, científicos, deportivos y culturales: Comisión de servicio junto con los comprobantes de haber asistido al encuentro.

Por examen final de una asignatura: Libreta universitaria dando cuenta del examen rendido.

ARTÍCULO 186°: La inasistencia a una mesa de examen con las justificaciones indicadas en el artículo precedente importarán la prórroga por un nuevo llamado.

ARTÍCULO 187°: La Secretaría Académica una vez que analiza la documentación que recibe y en caso de corresponder informará al Departamento de Alumnos y Estudios a los fines que registre la información para no computar los plazos en la actuación académica del alumno beneficiario.

ARTÍCULO 188°: Se podrá otorgar hasta un máximo de 5 (cinco) días de justificación de inasistencias en el año académico.

DÉCIMA PARTE DE LOS ESTUDIANTES EN CONTEXTOS DE ENCIERRO

ARTÍCULO 189°: Para dar cumplimiento a la obligación que tiene el Estado de proporcionarles el derecho a la educación a los estudiantes que se encuentran en contextos de encierro, la Universidad deberá implementar los convenios, protocolos de forma conjunta con los organismos competentes, para la implementación de las propuestas académicas de acuerdo a los criterios que se establezcan por Consejo Superior para las reglamentaciones específicas.